

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación, y allegó original del contrato de arrendamiento y del acta de conciliación suscrita por la demandada Luz Aida Galván y la demandante María del Socorro Sabata Colmenares. Bucaramanga, 12 de mayo de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, doce de mayo de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva, 2022-00200, seguida por María del Socorro Sabata Colmenares, contra Luz Aida Galván y Edward Anderson Cárdenas Galván.

El Juzgado 21° Civil Municipal de Bucaramanga, mediante providencia del veintiocho de marzo del presente año, efectuó la remisión de las presentes diligencias a este Despacho Judicial, por considerar que carece de competencia territorial, teniendo en cuenta que, los demandados, Luz Aida Galván y Edward Anderson Cárdenas Galván, podían ser ubicados en la calle 45 # 9ª Occ – 20, del Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga, dirección que se encuentra dentro de los barrios que conforman la comuna 4 de Bucaramanga.

Mediante proveído del dos de mayo de hogafío; inadmitió la demanda, con el fin que la parte demandante, aclarara la dirección de los demandados, pues fueron informadas dos direcciones de notificación para los demandados; la calle 45 # 9ª Occ – 20, del Barrio Campo Hermoso, y la Cra 23 # 20-57, del Barrio San Francisco.

Sería del caso entrar a estudiar la admisión de la demanda y continuar con el trámite procesal previsto para esta clase de procesos, sin embargo; en el escrito de subsanación presentado por el apoderado dentro del término legal, por el apoderado de la parte demandante, dejó en claro que, la dirección de notificación de los demandados Luz Aida Galván y Edward Anderson Cárdenas Galván, es la Cra 23 # 20-57, del Barrio San Francisco de Bucaramanga.

Corolario de lo anterior, se tiene que, una vez consultado el acuerdo No.002 del 13 de Febrero de 2013, mediante el cual el Concejo de Bucaramanga, actualizó la división política administrativa de este municipio en comunas y corregimientos, se pudo establecer que, la dirección Cra 23 # 20-57, del Barrio San Francisco, se encuentra enlistada dentro de los barrios que conforman la Comuna 3 denominada San Francisco; nomenclatura para la cual este Despacho no tiene competencia territorial.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en su artículo primero establece que entre otros los Juzgados de Pequeñas Causas funcionaran en Bucaramanga en las comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectiva; para este Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, se definieron las comunas mediante el acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 mayo de 2017, en las comunas cuatro occidental y cinco García Rovira.

En el acuerdo No.002 del 13 de febrero de 2013, el Concejo de Bucaramanga, actualizó la división política administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas y corregimientos.

Ahora bien, con respecto al caso que nos ocupa, la dirección suministrada como de notificación de los demandados, no se encuentra ubicada dentro de nuestra competencia territorial; toda vez que Cra 23 # 20-57, del Barrio San Francisco, se encuentra enlistada dentro de los barrios que conforman la Comuna 3 denominada San Francisco, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013, del Concejo de Bucaramanga (Por medio del cual se actualiza la División Político Administrativa del Municipio de Bucaramanga).

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad citada concluye este Despacho que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, y por tanto se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto), para efecto de que se dirima el conflicto que se le plantea a dicha dependencia, lo anterior de conformidad con el Artículo 139 del Código General del Proceso.

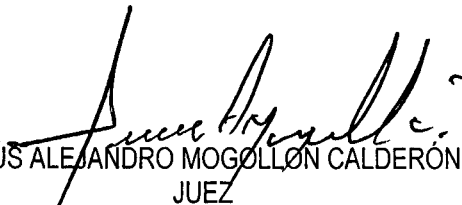
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

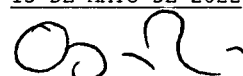
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por María del Socorro Sabata Colmenares, a través de apoderado judicial en contra de Luz Aída Galván y Edward Anderson Cárdenas Galván, por carecer de competencia para conocer de este asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto), para que se dirima el conflicto que se le plantea al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>005</u> hoy,
<u>13 DE MAYO DE 2022</u>

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO